

Expediente: **1168/19**

Carátula: **AGUERO MARTIN HECTOR FRANCISCO C/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE TUCUMAN (SOETTUC) S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **22/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20290105375 - AGUERO, MARTIN FRANCISCO-ACTOR

90000000000 - CASANOVA, LUIS FRANCISCO JOSE-APODERADO DEL DEMANDADO

20235184258 - SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE TUCUMAN (SOETUC), -DEMANDADO

20290105375 - CAFFARENA, MARIANO-POR DERECHO PROPIO

20235184258 - CASANOVA, LUIS FRANCISCO JOSE-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 1168/19



H103215415043

JUICIO: "AGUERO MARTIN HECTOR FRANCISCO c/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE TUCUMAN (SOETTUC) s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N° 1168/19".

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los recursos de aclaratoria deducidos por el letrado Mariano Arturo Caffarena por derecho propio en fecha 03/09/2024, por la parte demandada por medio de su letrado apoderado Luis Maria Pedraza en fecha 08/09/2024 y por la parte actora por su letrado apoderado Mariano Arturo Caffarena en fecha 13/09/2024, todos en contra de la sentencia n.° 248 de fecha 02/09/2024, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SR. VOCAL PREOPINANTE DR. ADRIAN M. R. DIAZ CRITELLI:

Los recursos de aclaratoria interpuestos por las partes actora, demandada y el letrado Caffarena por derecho propio, cuyas vistas fueron proveídas en fecha 27/09/2024.

De dichas vistas solo la parte actora contestó en fecha 02/10/2024 el recurso articulado por la parte demandada no oponiéndose a su progreso.

Cabe aquí recordar que la aclaratoria es un remedio procesal que permite determinar el alcance exacto de la voluntad del decisor a los fines de su correcta comprensión y ejecución, o para salvar omisiones, hacer rectificaciones de ciertas referencias o de cálculos numéricos que de forma manifiesta aparecen en la sentencia (Art. 119 del C.P.L.).

Por una cuestión de orden metodológico comenzaré con la aclaratoria de la **parte actora** y en la que manifiesta que: "...vengo en tiempo y forma a **plantear recurso de aclaratoria** sobre la Sentencia N° 248 del 02/09/2024 dictada en los presentes autos, a fin de que la Excma. Cámara aclare **errores**

materiales numéricos contenido en la misma. A continuación, se procede a detallar los mismos: **1.1. SOBRE LA INDEMNIZACION POR ANTIGÜEDAD** Al tratar la Excma. Cámara la **fecha de ingreso** del actor expone: *“Entonces, existiendo como única prueba para la determinación de la fecha de ingreso del actor los testimonios anteriores -los que resultan coherentes y coincidentes en sostener que vieron al actor efectuar las tareas en los años 2015/2016-, considero acreditado por el actor que comenzó a prestar tareas para la demandada a partir del 01/01/2015 (cfr. art. 9 LCT). Así lo declaro”*. Es decir, reconoce como fecha de inicio de la relación laboral el **01/01/2015** y que el distracto ocurrió el **06/06/2018**. Al tratar la planilla de liquidación **erróneamente** computa como antigüedad del actor 2 años, 4 meses y 6 días (base x 3), cuando a razón de los extremos del contrato de trabajo se trata de **3 años, 4 meses y 6 días (base x 4)**, modificándose con ello la base de cálculo de la indemnización por antigüedad (art. 245 LCT) pasando de ser $\$24.499,20 \times 3 = \$73.497,60$ a la correcta de $\$24.499,20 \times 4 = \$97.996,80$. Por ello y tratándose de un error numérico, solicito se aclare. **1.2. SOBRE LA MULTA DEL ART. 8° DE LA LEY 24.013** Al igual que en el supuesto anterior, el cálculo se efectuó sobre la base de 29 meses trabajados, cuando en función de las fechas de ingreso y egreso nos da un total de **41 meses**. Por lo tanto, en vez de calcular (Art. 8) $\$24.499,20 \times 29 / 4 = \$177.619,20$ el cálculo correcto sería $\$24.499,20 \times 41 / 4 = \$251.116,80$. Por ello y tratándose de un error numérico, solicito se aclare. **1.3. SOBRE LA MULTA DEL ART. 15° DE LA LEY 24.013** Habiéndose tomado como base errónea el cálculo de la indemnización por antigüedad de $\$73.497,60$ cuando corresponde **$\$97.996,80$** surge una indemnización en menos. - 2 - Por lo tanto, en vez de calcular (Art. 15) $\$73.497,60 + \$24.499,20 + \$19.599,36 = \$117.596,16$ el cálculo correcto sería $\$97.996,80 + \$24.499,20 + \$19.599,36 = \$142.095,36$. Por ello y tratándose de un error numérico, solicito se aclare. **1.4. SOBRE LA MULTA DEL ART. 2° DE LA LEY 25.323** Habiéndose tomado como base errónea el cálculo de la indemnización por antigüedad de $\$73.497,60$ cuando corresponde **$\$97.996,80$** surge una indemnización en menos. Por lo tanto, en vez de calcular la multa de $\$73.497,60 + \$24.499,20 + \$19.599,36 / 2 = \$58.798,08$ el cálculo correcto sería $\$97.996,80 + \$24.499,20 + \$19.599,36 / 2 = \$71.047,68$. Por ello y tratándose de un error numérico, solicito se aclare. **1.5. TASA DE ACTUALIZACION** Expone el fallo: *“Tasa Activa BN desde el 12/09/2019 al 31/07/2024 315,90% \$1.569.219,92. Total Rubros 1 a 7 reexp en \$ al 31/07/2024 \$ 2.065.965,70”*. Como se observa se toma como fecha de inicio el 12/09/2019 y fecha final el 31/07/2024 fecha en que se practica la liquidación, cuando en razón de verdad la fecha de extinción del vínculo laboral fue el 06/06/2018 lo que modifica considerablemente el índice de actualización de 315,90% a **383,67%**. En consideración a lo expuesto, solicito se aclare el monto total de condena por los rubros 1 a 7 expuestos al 31/07/2024, a fin de no modificar el objeto de la condena. **1.6. HONORARIOS PROFESIONALES** Modificándose considerablemente la base de condena, se recalculen los honorarios.” (el destacado del texto viene de origen).

Esta recurso no fue contestado por la parte demandada.

Pues bien, de la lectura de la sentencia en crisis surge que le asiste razón al recurrente ya que la planilla de rubros condenados de la sentencia recurrida no se ajusta en un todo a sus considerandos.

Además, se tratan de cuestiones que son materias propias del recurso de aclaratoria (art. 119 del CPL).

En consecuencia, se procede a corregir los ítems cuestionados de la planilla de rubros condenados adecuándolos al texto de los considerandos, a saber: a) corrección del cómputo de la antigüedad del actor en base a las fechas de inicio y de finalización de la relación laboral declaradas en la sentencia, por lo que donde dice “2 años, 4 meses y 6 días” deberá leerse “3 años, 5 meses y 6 días; b) como consecuencia de lo anterior, se procede al recálculo –también solicitado por la recurrente– de los rubros de los arts. 8 y 15 de la ley 24.013 y del art. 2 de la ley 25323 condenados a la

antigüedad del trabajador declarada en la sentencia recurrida; y c) corrección de la actualización de los rubros condenados en base a la fecha de extinción de la relación laboral declarada en la sentencia recurrida, la que en lugar del “12/09/2019” debe serlo desde el “13/06/2018.

A tales fines, se adjunta nueva planilla de rubros condenados que se adecua a lo tratado y declarado en la parte de los “considerandos” del fallo recurrido. A todo evento también se adjunta en archivo anexo para su control.

JUICIO: Agüero Martín Héctor Francisco c/Sindicato de Obreros y empleados telefónicos de Tucumán (SOETTUC)

Fecha ingreso: 01/01/2015

Fecha Egreso: 06/06/2018

Antigüedad: 3 años, 5 meses, 6 días

Categoría: Maestranza IV CCT 736/16

Remuneración al distracto

Básico \$ 21.120,00

Antigüedad \$ 1.267,20

Presentismo \$ 2.112,00

Total \$ 24.499,20

1) Indemnización por antigüedad

\$ 24.499,20 x 4 \$ 97.996,80

2) Indemnización sustitutiva preaviso

\$ 24.499,20 x 1 \$ 24.499,20

Incidencia sac s/preaviso \$ 24.499,20 / 12 \$ 2.041,60 \$ 26.540,80

3) 6 días de Junio \$ 24.499,20 / 30 x 6 \$ 4.899,84

Integración mes despido \$ 24.499,20 / 30 x 24 \$ 19.599,36

Incidencia sac s/integración \$ 19.599,36 / 12 \$ 1.633,28

4) SAC 1° semestre 2018

\$ 24.499,20 x (156/360) \$ 10.616,32

5) Vacaciones proporcionales 2018

\$ 24.499,20 / 25 x (156/360) x 14 días \$ 5.945,14

6) Ley 24013

Art. 8

\$ 24.499,20 / 4 x 41 \$ 251.116,80

Art. 15

(\$ 97.996,80 + \$ 24.499,20 + \$ 19.599,36) \$ 142.095,36

7) Ley 25323 art. 2

(\$97.996,80 + \$24.499,20 + \$19.599,36) x50%\$ 71.047,68

Total rubros 1) a 7) al distracto\$ 631.491,38

Tasa Activa BNA 13/06/18 al 31/07/2024383,03%\$ 2.418.801,43

Total rubros 1) a 7) en \$ al 31/07/24\$ 3.050.292,81

8) Diferencias salariales

Jul-16 a Sep-16Ene-17

Ago-16a Dic-16a Mar-17

Básico \$ 14.048,32\$ 15.303,20\$ 16.896,00

Antigüedad \$ 280,97\$ 306,06\$ 675,84

Presentismo\$ 1.404,83\$ 1.530,32\$ 1.689,60

Total \$ 15.734,12\$ 17.139,58\$ 19.261,44

Abril-17Jul-17Sep-17

a Jun-17Ago-17a Dic-17

Básico \$ 17.600,00\$ 18.480,00\$ 19.184,00

Antigüedad \$ 704,00\$ 739,20\$ 767,36

Presentismo\$ 1.760,00\$ 1.848,00\$ 1.918,40

Total \$ 20.064,00\$ 21.067,20\$ 21.869,76

Ene-18

May-18

Básico \$ 21.120,00

Antigüedad \$ 1.267,20

Presentismo\$ 2.112,00

Total \$ 24.499,20

Debió

Periodo	percibir	Percibió	Diferencia
jul-16	\$ 15.734,12	\$ 7.200,00	\$ 8.534,12
ago-16	\$ 15.734,12	\$ 7.200,00	\$ 8.534,12
sep-16	\$ 17.139,58	\$ 7.200,00	\$ 9.939,58
oct-16	\$ 17.139,58	\$ 7.200,00	\$ 9.939,58
nov-16	\$ 17.139,58	\$ 7.200,00	\$ 9.939,58
dic-16	\$ 17.139,58	\$ 7.200,00	\$ 9.939,58
ene-17	\$ 19.261,44	\$ 7.200,00	\$ 12.061,44
feb-17	\$ 19.261,44	\$ 7.200,00	\$ 12.061,44
mar-17	\$ 19.261,44	\$ 7.200,00	\$ 12.061,44
abr-17	\$ 20.064,00	\$ 7.200,00	\$ 12.864,00
may-17	\$ 20.064,00	\$ 7.200,00	\$ 12.864,00
jun-17	\$ 20.064,00	\$ 7.200,00	\$ 12.864,00
jul-17	\$ 21.067,20	\$ 7.200,00	\$ 13.867,20
ago-17	\$ 21.067,20	\$ 7.200,00	\$ 13.867,20
sep-17	\$ 21.869,76	\$ 7.200,00	\$ 14.669,76
oct-17	\$ 21.869,76	\$ 7.200,00	\$ 14.669,76
nov-17	\$ 21.869,76	\$ 7.200,00	\$ 14.669,76
dic-17	\$ 21.869,76	\$ 7.200,00	\$ 14.669,76
ene-18	\$ 24.499,20	\$ 7.200,00	\$ 17.299,20
feb-18	\$ 24.499,20	\$ 7.200,00	\$ 17.299,20
mar-18	\$ 24.499,20	\$ 7.200,00	\$ 17.299,20
abr-18	\$ 24.499,20	\$ 7.200,00	\$ 17.299,20
may-18	\$ 24.499,20	\$ 7.200,00	\$ 17.299,20
			\$ 304.512,33

Tasa act.Intereses

Periodo	Diferencia	31/07/24	Al 31/07/2024
jul-16	\$ 8.534,12	431,13%	\$ 36.793,14
ago-16	\$ 8.534,12	428,49%	\$ 36.567,84
sep-16	\$ 9.939,58	425,93%	\$ 42.335,67
oct-16	\$ 9.939,58	423,59%	\$ 42.103,08

nov-16	\$ 9.939,58	21,39%	\$ 41.884,41
dic-16	\$ 9.939,58	19,30%	\$ 41.676,68
ene-17	\$ 12.061,44	17,16%	\$ 50.315,50
feb-17	\$ 12.061,44	15,23%	\$ 50.082,72
mar-17	\$ 12.061,44	13,24%	\$ 49.842,69
abr-17	\$ 12.864,00	11,28%	\$ 52.907,06
may-17	\$ 12.864,00	10,30%	\$ 52.652,35
jun-17	\$ 12.864,00	10,34%	\$ 52.400,22
jul-17	\$ 13.867,20	10,37%	\$ 56.213,47
ago-17	\$ 13.867,20	10,38%	\$ 55.937,51
sep-17	\$ 14.669,76	10,42%	\$ 58.887,35
oct-17	\$ 14.669,76	9,41%	\$ 58.592,49
nov-17	\$ 14.669,76	9,21%	\$ 58.269,75
dic-17	\$ 14.669,76	9,06%	\$ 57.954,35
ene-18	\$ 17.299,20	9,87%	\$ 67.963,37
feb-18	\$ 17.299,20	9,70%	\$ 67.587,97
mar-18	\$ 17.299,20	8,31%	\$ 67.174,52
abr-18	\$ 17.299,20	8,11%	\$ 66.793,94
may-18	\$ 17.299,20	8,58%	\$ 66.356,27
	\$ 304.512,33		\$ 1.231.292,38
Total diferencias adeudadas	\$ 304.512,33		
Total intereses	\$ 1.231.292,38		
Total rubro 8) reexp al 31/07/2024	\$ 1.535.804,71		

Resumen condena

Total rubros 1) a 7)	\$ 3.050.292,81
Total rubro 8)	\$ 1.535.804,71
Total \$ condena al 31/07/2024	\$ 4.586.097,52

Corresponde ahora la readecuación de los honorarios regulados en primera y en segunda instancia a los profesionales intervinientes en autos a la luz de la nueva planilla rubros condenados –y lo que fuera también solicitado por la recurrente-.

Desde ya adelanto que los cambios en la planilla de rubros condenados no inciden en modo alguno en las imposiciones de costas en ambas instancias, las que se mantienen en el modo en que fueron impuestas en sus oportunidades. Así lo declaro.

HONORARIOS DE PRIMERA INSTANCIA: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley 6.204.

Atento el resultado arribado en la litis y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “a” de la citada ley, por lo que determino tomar como base regulatoria el monto de la planilla obrante en la presente que al 31/07/2024 asciende a la suma de \$4.586.097,52 .

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente forma:

1) Al letrado **Mariano Arturo Caffarena** (matrícula profesional N° 5911), por su actuación profesional en el doble carácter por el accionante en todas las etapas del proceso en la suma de \$995.183,16 (base x 14% + 55%); y por las reservas hechas en las sentencias de fechas 05/11/2021, 09/02/2023 (1168/19-A8-I1), 10/02/2023 (1168/19-A9-I1) y 17/02/2023 (1168/19-A9-I2), las sumas de \$99.518,32 por cada una.

2) Al letrado **Luis María Pedraza** (matrícula profesional N° 4026), quien actuó en el doble carácter en las etapas de contestación de demandada y prueba en forma compartida con el letrado Casanova (lo cual se traduce a una etapa del proceso), en la suma de \$236.948,37 (base x 10% + 55% /3x2/2)

3) Al letrado **Luis Francisco Casanova** (h) (matrícula profesional 5289), quien actuó en las tres etapas del proceso, aclarando que en las de contestación de demanda y prueba lo fue en forma compartida con el letrado Pedraza (lo que se traduce a dos etapas del proceso), en la suma de \$473.896,74 (base x 10% + 55%-menos lo regulado al letrado Pedraza); y por las reservas hechas en las sentencias de fechas 05/11/2021, 09/02/2023, 10/02/2023 (1168/19-A9-I1) y 17/02/2023 (1168/19-A9-I2), las sumas de \$71.084,51 por cada una. Así lo declaro.

HONORARIOS DE SEGUNDA INSTANCIA: A los fines de la regulación de los honorarios correspondientes a esta segunda instancia y de acuerdo a lo cuestionado en los recursos, es que tomo como base la determinada en la planilla de la presente resolución.

Para los cálculos tengo en cuenta lo normado por los artículos 14. 15, 38 y cc. de la ley 5.480 y 51 del CPL, y regulo los siguientes honorarios:

1.- Al letrado **Mariano Arturo Caffarena**, por su actuación profesional desplegada en esta instancia en el carácter de apoderado de la parte actora, en la suma de \$348.314,10 (14% + 55% x 35%).

2.- Al letrado **Luis Francisco Casanova** (h) por su actuación profesional en esta instancia en el carácter de apoderado de la parte demandada, en la suma de \$177.711,27 (10% + 55%x25%)

Atento el resultado arribado luego de la aplicación de los cálculos pertinentes establecidos en la ley arancelaria y lo dispuesto en el art. 38 de la ley 5480 es que corresponde elevar el monto de los honorarios en la suma de \$400.000 -correspondiente al importe de una consulta escrita mínima impuesta por el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán- para cada uno de los letrados por la actividad desplegada en esta instancia. Así lo declaro.

En consecuencia, de lo hasta acá resuelto es que corresponde admitir el recurso de aclaratoria presentado por la parte actora en contra de la sentencia N° 345 del 07/12/2023 dictada por este Tribunal, la que se aclara en el modo antes expuesto. Así lo declaro.

En cuanto al recurso del **letrado Caffarena por derecho propio**, en éste manifiesta que: “a) Luego de resolver las costas correspondientes a la primera instancia, al pasar a **tratar los honorarios de dicha instancia**, la Sentencia expresa: “*Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley 6.204. Atento el resultado arribado en la litis y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “a” de la citada ley, por lo que determino tomar como base regulatoria el monto de la planilla obrante en la presente el que resulta al 31/07/2024 a la **suma de \$** “* (el resaltado me pertenece). Se observa en la resolutive que no se consigna la “base” sobre la que se determinaron los honorarios correspondientes a la primera instancia revocada, lo que impide a este letrado realizar los cálculos determinativos a la regulación realizada en el auto de referencia. Solicito se **aclare la base tomada** a los efectos regulatorios, en razón de que se regularon \$277.336,32 (importe inferior a una consulta escrita) por la cuestión de fondo y \$400.000,00 (una consulta) por el recurso en si.” (el destacado del texto viene de origen).

Recuerdo que el mismo no fue contestado por la parte demandada.

Atento lo declarado y resuelto respecto del recurso de la parte actora, su tratamiento y resolución deviene abstracto. Así lo declaro.

Finalmente, en la aclaratoria de la **parte demandada** se adujo que “Atento al estado actual de la presente causa vengo en tiempo y forma a interponer aclaratoria con respecto a la sentencia de fecha 02/09/24 a los fines de que se pronuncie sobre las actualizaciones realizadas, ya que en planilla de cálculos acompañada en la sentencia referida se fija una fecha que en la resolución de fondo no fue mencionada. Por lo expuesto solicito se aclare la fecha de actualización de los montos.”.

Destaco que la parte actora al contestarlo no se opuso a su progreso.

Atento lo declarado y resuelto respecto del recurso de la parte actora, su tratamiento y resolución deviene abstracto. Así lo declaro.

COSTAS: Por el recurso de la parte actora, por tratarse de un error del órgano jurisdiccional y la falta de oposición de la parte contraria, se exime de costas (art. 61 – Inc. 1 -del CPCyC supletorio). Así lo declaro.

Por los recursos de la parte demandada y del letrado Caffarena por

derecho propio, atento lo resuelto se exime de costas (art. 61 –Inc. 1- del CPCyC supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS: Reservar pronunciamiento (art. 20 ley 5480).

Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ:

Por compartir con los fundamentos dados por el Sr. Vocal preopinante, se vota en igual sentido. Así lo declaro.

Por ello, el Tribunal de esta sala

RESUELVE:

I°) HACER LUGAR al recurso de Aclaratoria interpuesto por el letrado Mariano Arturo Caffarena como apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 02/09/2024, quedando su parte resolutive redactada de la siguiente manera: **"I) HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia definitiva N° 645 de fecha 07/12/2023 dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la IV° Nominación y, en consecuencia, revocarla y en substitutiva su parte resolutive queda redactada en los siguientes términos: **`I) HACER LUGAR** a la demanda interpuesta por el Sr. Martín Héctor Francisco Agüero, DNI N° 26.722.123, con domicilio en pasaje Díaz Vélez N° 46, de esta ciudad, en contra del Sindicato de Obreros y Empleados Telefónicos de Tucumán (SOETTUC), CUIT N° 30-51789077-0, con domicilio en calle Salta N° 34, de esta ciudad. En consecuencia, condenar a la demandada al pago de la suma de \$4.586.097,52 (pesos cuatro millones quinientos ochenta y seis mil noventa y siete con cincuenta y dos ctvos) en concepto Indemnización por antigüedad; Indemnización por preaviso omitido; SAC sobre preaviso; Integración mes de despido; SAC sobre integración del mes de despido; Haberes de junio de 2018; SAC proporcional primer semestre 2018; Vacaciones proporcionales 2018; Diferencias Salariales desde julio del 2016 a junio de 2018; indemnización artículo 2 Ley 25.323; Indemnización arts. 8 y 15 de la Ley N° 24.013 e indemnización artículo 80 LCT, suma que deberá ser abonada dentro del plazo de 10 días, el que comenzará a correr una vez efectuada la notificación prevista en el artículo 145 del CPL, atento lo considerado. Asimismo se **absuelve** a la demandada de los rubros: Vacaciones proporcionales 2017; SAC sobre vacaciones 2018 y sanción del art. 275 de la LCT, por lo considerado. **II) DECLARAR** abstracto el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad del decreto decreto 484/200, por lo considerado. **III) COSTAS:** conforme se considera. **IV) HONORARIOS** conforme a lo considerado, de la siguiente forma: 1) Al letrado **Mariano Arturo Caffarena** por el proceso principal en la suma de \$995.183,16 (pesos novecientos noventa y cinco mil ciento ochenta y tres con dieciseis ctvos) y por las reservas de fechas 05/11/2021, 09/02/2023, 10/02/2023 y 17/02/2023, en la suma de \$99.518,32 (pesos noventa y nueve mil quinientos dieciocho con treinta y dos ctvos) por cada una; 2) Al letrado **Luis María Pedraza** por el proceso principal, en la suma de \$236.948,37 (pesos doscientos treinta y seis mil novecientos cuarenta y ocho con treinta y siete ctvos; 3) Al letrado **Luis Francisco Casanova** (h) por el proceso principal en la suma de \$473.896,74 (pesos cuatrocientos setenta y tres mil ochocientos noventa y seis con setenta y cuatro ctvos) y por las reservas de fechas 05/11/2021, 09/02/2023, 10/02/2023 y 17/02/2023, la suma de \$71.084,51 (pesos setenta y un mil ochenta y cuatro con cincuenta y un ctvos), por cada una. **V)** Notifíquese a la Sra. Agente Fiscal de la I Nominación, en su público despacho, de la presente resolución. **VI) COMUNICAR** a la AFIP en la etapa de cumplimiento de sentencia de conformidad a lo prescripto por el art. 17 de la ley 24.013 y art. 44 de la ley 25.345. **VII) PRACTIQUESE** y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (cfr. art. 13 del CPL). **VIII) NOTIFÍQUESE** a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.", por lo considerado. **II.- COSTAS:** conforme lo tratado. **III.- HONORARIOS:** por el trabajo profesional en esta instancia: 1) al letrado **Mariano Arturo Caffarena**, la suma de \$ 400.000 (pesos cuatrocientos mil) y 2) al letrado **Luis Francisco Casanova** (h), la suma de \$ 400.000 (pesos cuatrocientos mil), por lo considerado.", conforme a lo tratado.

II°) DECLARAR ABSTRACTOS los recursos de Aclaratoria interpuestos por el letrado Caffarena Mariano Arturo por derecho propio y por la demandada, ambos en contra de la sentencia de fecha 02/09/2024, conforme lo tratado.

III°) COSTAS, como se tratan.

IV°) HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER.

ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ.

(Vocales, con sus firmas digital)

ANTE MÍ: RICARDO CÉSAR PONCE DE LEÓN

(Secretario con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 21/11/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.